Constancia: Se deja en el sentido que dentro de este trámite el traslado de las objeciones al inventario de activos del deudor formulado por la Dian se surtió en debida forma, pronunciándose el liquidador sobre el asunto y el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto por 5 días realizado mediante auto del 11 de marzo de 2019 (fl. 90-91 c-3 pdf) corrió en silencio.

Armenia Quindío, 11 de mayo de 2021

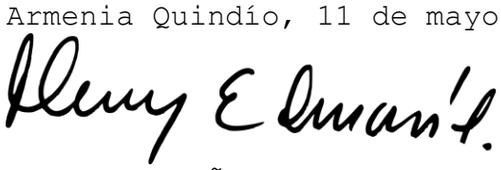

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #795

Asunto: Resuelve objeciones y requiere
Proceso: Liquidación judicial
Solicitante: José Octavio Piedrahita Cuervo
Radicado: 630013103002-2014-00479-00

Vista la constancia que antecede se procederá a resolver la objeción presentada por la DIAN (fl. 92 c-3 pdf)

ANTECEDENTES

El liquidador dentro de este trámite presentó al juzgado el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos e inventario de bienes (fl. 82-88 c-3 pdf).

El Juzgado, mediante auto del 11 de marzo de 2019, corrió traslado del inventario de bienes valorado por 10 dias y del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos por el término de cinco días a las partes para que se pronunciaran.

Oportunamente la DIAN formuló objeciones al inventario de Bienes del deudor.

De las objeciones se corrió traslado a los acreedores objetados para que se pronunciaran (auto 23 abril de 2019 fl. 94 c-3 pdf)

Por auto del 17 de octubre de 2019 se concedió el término de 10 días para la conciliación de las objeciones.

El liquidador en diciembre de 2019 se pronunció haciendo referencia a las objeciones (fl. 98-99 c-3 pdf).

En julio 01 de 2020 se decretan las pruebas conforme lo señala el art. 30 de la Ley 1116 de 2006.

LAS OBJECIONES

La Dian fundamentó su objeción en que el inventario presentado por el liquidador corresponde a lo que quedó de los bienes inicialmente relacionados por el deudor al inicio del proceso, tal como lo informó el deudor el 01 de marzo de 2017 y que el liquidador no ha verificado su existencia ni su valoración por expertos designados de las listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades como lo dispone el numeral 9 del art. 48 de la Ley 1116 de 2006 y recordó la aplicación del art. 53 de la norma aludida.

Concluye que no elaborar y valorar correctamente el inventario de bienes del deudor, podría conducir a que en el futuro, el liquidador no consiga enajenar los bienes como lo establece el art. 57 de la citada Ley, causando graves afectaciones a los acreedores, pues se llegaría a una adjudicación de bienes por valores que superarían el valor real de los mismos.

Solicita que se haga el avalúo de los bienes conforme lo establece el numeral 9 del art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1730 de 2009 que reglamentó el art. 48 numeral 9°. De la Ley 1116 de 2006, señala en su *Artículo 4°. Valoración de inventarios como bienes aislados. Cuando en el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado los bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará de la siguiente manera:*

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial; a falta de este corresponderá al catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el catastral, el valor del inmueble corresponderá al realizado de manera más reciente.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. De existir tanto el avalúo comercial como el valor fijado para calcular el impuesto, el valor del vehículo automotor corresponderá a aquel, siempre y cuando su elaboración no sea superior a un (1) año. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor fijado para calcular el impuesto vigente.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contable más reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador

considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

Artículo 5°. *Objeciones al inventario en la liquidación judicial.* Las objeciones al inventario valorado podrán consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos o en el aumento o disminución del avalúo de los bienes incluidos o las afectaciones jurídicas y/o judiciales, las cuales se decidirán conforme con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 53 de la misma ley.

CASO CONCRETO

El inventario valorado presentado por el Liquidador corresponde a los bienes que relacionó el apoderado judicial del deudor (fl. 414 c-2 pdf), después de que denunciaran el hurto sobre los muebles, enseres y dotaciones del establecimiento de comercio denominado Supermercado el Descuento del Hogar de propiedad del deudor y que es prenda de garantía para los acreedores (folio 406 al 408 c-2 pdf.)

Visto entonces que los bienes muebles que quedaron en poder del deudor por su situación aislada, ya no forman parte del conjunto como unidad de explotación económica como establecimiento de comercio, es razonable la valoración dada en el inventario reportado por el apoderado del deudor en fecha 10 de marzo de 2017 (fl. 414 c-2 pdf), la que consideró el liquidador como idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

De acuerdo a ello, considera el juzgado que en el caso particular, se encuentra ajustado el valor de los activos sin tener que acudir a un experto avaluador que genere más gastos al proceso.

DECISION

De acuerdo con lo anterior, no se acogen las objeciones presentadas por la Dian y en consecuencia se aprueba el inventario valorado de bienes que presentó el liquidador.

De conformidad con lo estipulado en el art. 30 de la Ley 1116 de 2006, se dispone dejar en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por el liquidador visibles a folio 84 al 88 c-3 pdf. por cuanto su traslado corrió en silencio. En consecuencia, se reconocen los créditos y se asignan los derechos de voto relacionados y consignados en dicho informe.

Conforme lo estipulado en el art. 57 de la mentada Ley, se requiere al liquidador para que dentro de un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente auto, proceda a presentar el acuerdo de adjudicación de los activos inventariados conforme a la mencionada norma.

Ahora bien, el apoderado judicial del deudor, informó al juzgado el 28 de noviembre de 2017 (fl. 50 c-3 pdf) que los bienes que fueron inventariados, los tiene bajo su custodia el señor Gustavo Londoño a quien se puede ubicar en el número de celular 3113449149 y se ubican en la cra. 6 No. 4-15 del Municipio de Filandia Quindío. Como quiera que los mismos son prenda general de los acreedores y con ellos se deberá procurar honrar los créditos de los acreedores, el liquidador deberá tenerlos bajo su custodia para asegurar su enajenación.

Por último, se observa en el inventario inicial que presentó el deudor para iniciar el acuerdo de reorganización que en los activos se encuentra relacionado vehículo Ford modelo 2012 de placas KLM 176, del cual no se dice nada en el inventario final aprobado. Entonces, sin perjuicio de la aprobación que se hace en este auto de dicho inventario para agilizar el trámite, se requiere al liquidador para que informe al juzgado si dicho vehículo figura dentro del patrimonio del deudor, de ser así, para determinar su suerte y de ser el caso incluirlo dentro del inventario adicional para una adjudicación adicional conforme al art. 64 de la mentada ley.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Radicado: 630013103002-2014-00479-00

Ndt.
Se notifica en estado # 57 el 12-05-2021